

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

ORDEN de 19 de septiembre de 2003, por la que se procede a la modificación de la de 18 de diciembre de 2002, por la que se convoca concurso de acceso a la condición de personal laboral fijo en las categorías profesionales del Grupo V, en lo referente a la composición de la Comisión de Valoración.

Por haberse producido abstenciones por varios miembros de la Comisión de Valoración correspondiente a la convocatoria del Concurso de acceso a la condición de personal laboral fijo en las categorías profesionales del Grupo V, Orden de 18 de diciembre de 2002, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 124 de 3 de enero de 2003, y en base al artículo 28 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración Común, se aceptan las abstenciones alegadas y se procede a la modificación de la composición de la Comisión de Valoración en los siguientes términos:

- Página 131.
Titulares Administración:

Donde dice: Manuel Torralba Aguilar.
Debe decir: Pablo Manuel Utrilla Fernández.

Sevilla, 19 de septiembre de 2003

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

RESOLUCION de 25 de septiembre de 2003, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se da publicidad a las bases y convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de Secretario General del Ayuntamiento de Granada, mediante el sistema de libre designación.

Vacante el puesto de trabajo de Secretario General, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, del Excmo. Ayuntamiento de Granada, aprobadas por dicha Corporación las bases de selección, y acordada asimismo su convocatoria, efectuada por Decreto del Sr. Alcalde de fecha 12 de septiembre de 2003, para su provisión mediante el sistema de libre designación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen jurídico de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 11.1.e) del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, modificado por el Decreto 121/2002, de 9 de abril.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Dar publicidad a las bases y convocatoria para la provisión mediante el sistema de libre designación del puesto de trabajo de Secretario General, vacante en la plantilla de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional del Ayuntamiento de Granada.

BASES PARA LA COBERTURA DEL PUESTO DE TRABAJO DE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA, POR EL PROCEDIMIENTO DE LIBRE DESIGNACION

- A) Corporación: Excmo. Ayuntamiento de Granada.
- B) Denominación y clase de puesto: Secretario General, Clase 1.^a
- C) Nivel de complemento de destino: 30.
- D) Complemento específico: 18.008,00 euros.
- E) Requisitos para su desempeño: Reservado a Funcionarios de Administración Local, con habilitación de carácter nacional, Subescala Secretaría, Categoría Superior.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2003.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 24 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueba, a propuesta del Tribunal Calificador que han valorado las pruebas selectivas, la resolución provisional de la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de la categoría de Matronas, y se anuncia la publicación de las relaciones provisionales en los tablones de anuncios de los Servicios Centrales del SAS y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

De conformidad con lo establecido en las bases 2.11 y 3.1 del Anexo I de la Resolución de 1 de junio de 2002 (BOJA núm. 69 de 13 de junio), por las que se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de la categoría de Matronas del Servicio Andaluz de Salud, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 136/2001, de 12 de junio (BOJA núm. 80, de 14 de julio), por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y en el Decreto

245/2000, de 31 de mayo (BOJA núm. 65, de 6 de junio) de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección General,

HA RESUELTO

Primero. Aprobar, a propuesta del Tribunal Calificador que ha valorado las pruebas selectivas, la relación provisional de aspirantes que han superado la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de la categoría de Matronas.

Segundo. Aprobar, a propuesta del Tribunal Calificador que ha valorado las pruebas selectivas, la relación provisional de aquellos aspirantes que, habiendo superado la oposición, no suman puntos suficientes para superar la citada fase de selección.

Tercero. Anunciar la publicación de dichas Relaciones Provisionales en los tabloneros de anuncios de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, a partir del mismo día de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los aspirantes que no figuren incluidos en ninguna de dichas relaciones tienen la consideración de no aptos. Dichas relaciones se publican por orden alfabético y en las mismas consta la puntuación consignada por los aspirantes en el autobaremo de méritos presentado por los mismos; la puntuación obtenida en la fase de oposición; la puntuación obtenida en la fase de concurso, desglosada conforme a los apartados del baremo contenido en el Anexo II de la Resolución de convocatoria; y el número de orden obtenido por aquellos aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Conforme a la base 2.11.1 del Anexo I de la Resolución de convocatoria, el Tribunal Calificador sólo han verificado la autobaremación presentada por aquellos aspirantes que, habiendo superado la fase de oposición, y una vez sumada la puntuación resultante del autobaremo practicado por cada uno de ellos a la obtenida en dicha fase de oposición, tuvieron opción a superar la fase de selección en función del número de plazas ofertadas. Por ello, el Tribunal Calificador no ha procedido a verificar el autobaremo de aquellos aspirantes que obtuvieron (tras la suma de la puntuación de la oposición y del autobaremo) una puntuación inferior a la provisionalmente obtenida por el último aspirante con opción a plaza.

Cuarto. Anunciar, que conforme al contenido de las actas del Tribunal Calificador, ninguno de los opositores que provisionalmente han superado la fase de selección se encuentra en activo ni tiene plaza reservada, como personal estatutario fijo de la misma categoría a la que concursa, en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, por lo que no procede incrementar las plazas ofertadas en la convocatoria conforme a lo establecido en la base 2.11.2 del Anexo I de la Resolución de convocatoria.

Quinto. Contra dichas Relaciones Provisionales podrán presentarse alegaciones, ante el Tribunal Calificador, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, y durante dicho plazo, los aspirantes podrán solicitar la vista de su expediente, dicha solicitud suspenderá el plazo de presentación de alegaciones, el cual se reanudará una vez efectuada la vista solicitada.

Sevilla, 24 de septiembre de 2003.- El Director General de Personal y Servicios, Rafael Burgos Rodríguez.

RESOLUCION de 24 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueban, a propuesta de los Tribunales Calificadores que han valorado las pruebas selectivas, las resoluciones provisionales de las fases de selección de los procesos extraordinarios de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de las categorías de Albañil, Carpintero, Fotógrafo, Jardinero y Peluquero, y se anuncia la publicación de las relaciones provisionales en los tabloneros de anuncios de los Servicios Centrales del SAS y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

De conformidad con lo establecido en las bases 2.11 y 3.1 del Anexo I de la Resolución de 23 de mayo (BOJA núm. 74 de 25 de junio), por la que se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de determinadas categorías de personal no sanitario de Grupo D dependientes del Servicio Andaluz de Salud, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 136/2001, de 12 de junio (BOJA núm. 80, de 14 de julio) por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y en el Decreto 245/2000, de 31 de mayo (BOJA núm. 65, de 6 de junio) de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección General,

HA RESUELTO

Primero. Aprobar, a propuesta de los Tribunales Calificadores que han valorado las pruebas selectivas, la Relación provisional de aspirantes que han superado la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de las categorías de Albañil, Carpintero, Fotógrafo, Jardinero y Peluquero.

Segundo. Aprobar, a propuesta de los Tribunales Calificadores que han valorado las pruebas selectivas, la relación provisional de aquellos aspirantes que, habiendo superado la oposición, no suman puntos suficientes para superar la citada fase de selección.

Tercero. Anunciar la publicación de dichas relaciones provisionales en los tabloneros de anuncios de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, a partir del mismo día de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los aspirantes que no figuren incluidos en ninguna de dichas relaciones tienen la consideración de no aptos. Dichas relaciones se publican por orden alfabético y en las mismas consta la puntuación consignada por los aspirantes en el autobaremo de méritos presentado por los mismos; la puntuación obtenida en la fase de oposición; la puntuación obtenida en la fase de concurso, desglosada conforme a los apartados del baremo contenido en el Anexo II de la Resolución de convocatoria; y el número de orden obtenido por aquellos aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Conforme a la base 2.11.1 del Anexo I de la Resolución de convocatoria, los Tribunales Calificadores sólo han verificado la autobaremación presentada por aquellos aspirantes que, habiendo superado la fase de oposición, y una vez sumada la puntuación resultante del autobaremo practicado por cada uno de ellos a la obtenida en dicha fase de oposición, tuvieron opción a superar la fase de selección en función del número de plazas ofertadas. Por ello, los Tribunales Calificadores no han procedido a verificar el autobaremo de aquellos aspirantes que obtuvieron (tras la suma de la puntuación de la oposición y del autobaremo) una puntuación inferior a la provisionalmente obtenida por el último aspirante con opción a plaza.

Cuarto. Anunciar que conforme al contenido de las actas de los Tribunales Calificadores de dichas categorías, ninguno de los opositores que provisionalmente han superado la fase de selección se encuentra en activo ni tiene plaza reservada, como personal estatutario fijo de la misma categoría a la que concursa, en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, por lo que no procede incrementar las plazas ofertadas en la convocatoria conforme a lo establecido en la base 2.11.2 del Anexo I de la Resolución de convocatoria.

Quinto. Contra dichas relaciones provisionales podrán presentarse alegaciones, ante los Tribunales Calificadores, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, y durante dicho plazo, los aspirantes podrán solicitar la vista de su expediente, dicha solicitud suspenderá el plazo de presentación alegaciones, el cual se reanuda una vez efectuada la vista solicitada.

Sevilla, 24 de septiembre de 2003.- El Director General de Personal y Servicios, Rafael Burgos Rodríguez.

RESOLUCION de 24 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueban, a propuesta de los Tribunales Calificadores que han valorado las pruebas selectivas, las resoluciones definitivas de las fases de selección de los procesos extraordinarios de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de las especialidades de Facultativos Especialistas de Área que se citan, y se anuncia la publicación de las relaciones definitivas en los tabloneros de anuncios de los Servicios Centrales del SAS y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

De conformidad con lo establecido en las bases 3 y 4 del Anexo I de la Resolución de 16 de mayo de 2002 (BOJA núm. 74 de 25 de junio), por la que se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de determinadas especialidades de Facultativos Especialistas de Áreas dependientes del Servicio Andaluz de Salud, vistas por los Tribunales Calificadores las alegaciones presentadas contra las Resoluciones provisionales de la fase de selección (Resolución de 20 de mayo de 2003 -BOJA núm. 97 de 23 de mayo- y de 2 de junio de 2003 -BOJA núm. 107 de 6 de junio-) y en uso de las atribuciones que tiene conferidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 136/2001, de 12 de junio (BOJA núm. 80, de 14 de julio) por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y en el Decreto 245/2000, de 31 de mayo (BOJA núm. 65, de 6 de junio) de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección General,

HA RESUELTO

Primero. Aprobar, a propuesta de los Tribunales Calificadores que han valorado las pruebas selectivas, la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de selección del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de las siguientes especialidades de Facultativos Especialistas de Áreas, convocadas por Resolución de 16 de mayo de 2002:

- Alergología.
- Anatomía Patológica.
- Bioquímica Clínica.

- Cirugía Pediátrica.
- Cirugía Plástica y Reparadora.
- Farmacia Hospitalaria.
- Microbiología y Parasitología.
- Oncología Médica.
- Radiofísica Hospitalaria.

Segundo. Aprobar, a propuesta de los Tribunales Calificadores que han valorado las pruebas selectivas, la Relación definitiva de aquellos aspirantes que, habiendo superado la oposición, no suman puntos suficientes para superar la citada fase de selección.

Tercero. Anunciar la publicación de dichas relaciones definitivas en los tabloneros de anuncios de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, a partir del mismo día de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los aspirantes que no figuren incluidos en ninguna de dichas relaciones tienen la consideración de no aptos. Dichas relaciones se publican por orden alfabético y en las mismas consta la puntuación consignada por los aspirantes en el autobaremo de méritos presentado por los mismos; la puntuación obtenida en la fase de oposición; la puntuación obtenida en la fase de concurso, desglosada conforme a los apartados del baremo contenido en el Anexo II de la Resolución de convocatoria; y el número de orden obtenido por aquellos aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Cuarto. Conforme a lo establecido en la base 4.1 del Anexo I de la Resolución de convocatoria, los aspirantes que hubieran superado la fase de selección dispondrán de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para presentar ante esta Dirección General la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.
- b) Fotocopia compulsada del título exigido en la base 2.6.1.b) o, en su caso, fotocopia de la justificación acreditativa de haberlo solicitado -habiendo abonado los correspondientes derechos para su obtención- antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.
- c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, conforme establece la base 2.6.1.e).
- d) Certificado expedido por los Servicios de Medicina Preventiva, Salud Laboral o Medicina Interna de los Servicios de Salud, que acredite que el aspirante no padece enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, y que confirme la capacidad funcional del mismo para el desempeño del puesto de trabajo.

Quinto. Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección General de Personal y Servicios en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada- en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de dicha Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de septiembre de 2003.- El Director General de Personal y Servicios, Rafael Burgos Rodríguez.

CORRECCION de errata a la Resolución de 17 de septiembre de 2003, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de carácter directivo por el sistema de libre designación. (BOJA núm. 190, de 2.10.2003).

Advertida errata en la disposición de referencia, por omisión del Anexo, a continuación se procede a la publicación íntegra del mismo.

Sevilla, 2 de octubre de 2003

A N E X O

Organismo: Servicio Andaluz de Salud.

Centro de Destino: Complejo Hospitalario de Jaén.

Denominación del puesto: Subdirector de Enfermería.

Modo de acceso: Libre designación.

Requisitos para el desempeño: Titulación: Diplomado Universitario en Enfermería/ATS.

Se valorará: Experiencia en gestión sanitaria en Centros de Atención Especializada.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ACUERDO de 16 de septiembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación, a los efectos de expropiación forzosa, por el Ayuntamiento de Zafarraya, de la provincia de Granada, de los bienes y derechos afectados por la realización de las Obras del Plan Operativo Local 26-POL-97, 916-POL-97, 32-POL-98 y 96-POL-99, Depuradora de Aguas Residuales-Zafarraya.

El Ayuntamiento de Zafarraya, de la provincia de Granada, mediante acuerdo adoptado por el Pleno en la sesión celebrada el día 27 de abril de 2000, decidió solicitar del Consejo de Gobierno la declaración de urgente ocupación de los terrenos afectados por las obras de ejecución del Plan Operativo Local, 26-POL-97, 916-POL-97, 32-POL-98 y 96-POL-99, de la Excm. Diputación Provincial, para la realización de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, así como la relación de propietarios y bienes afectados por el citado expediente expropiatorio.

Posteriormente, en el Pleno de esa Corporación, en la sesión celebrada el día 27 de octubre de 2000 se desestimaron las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y se acordó instar del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración de urgente ocupación de los terrenos afectados por las obras.

La declaración de utilidad pública se entiende implícita a tenor de lo establecido en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, que determina que las obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa.

La urgencia solicitada viene motivada por la situación y características especiales del Llano de Zafarraya, constituido

por un Polje que hace prioritaria la necesidad de dar respuesta al tema de las aguas fecales, que constituyen hoy un problema grave que atenta a la protección del medio ambiente y a los intereses económicos del Llano.

Identificados plenamente los bienes objeto de ocupación y practicada la información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 158, de 12 de julio de 2000 y en el Diario Ideal, de 11 de julio del mismo año, fueron presentadas alegaciones por don Antonio López Rubio, en nombre y representación de Constructamp, S.A., en las que expuso que era propietario de la parcela núm. 8 del polígono catastral 11 donde se tiene previsto ejecutar las obras proyectadas de construcción de una Estación Depuradora para esta localidad, siendo desestimadas las mismas por tratarse de una obra de interés social, según acuerdo plenario de 27 de abril de 2000, ya que el Ayuntamiento no niega el derecho que le corresponda como propietario de una parte porcentual de dicha finca, cuya cantidad será ingresada por la Diputación Provincial en la Caja General de Depósitos.

Dado que las circunstancias relacionadas justifican debidamente el empleo de este procedimiento por parte de la Corporación interesada, precede acceder a la solicitud formulada por la misma y declarar, en consecuencia, la urgente ocupación pretendida, al entenderse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 52 de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 2003,

A C U E R D A

Se declara la urgente ocupación, a los efectos de expropiación forzosa, por el Ayuntamiento de Zafarraya, de la provincia de Granada, de los bienes y derechos afectados por la realización de las obras del Plan Operativo Local 26-POL-97, 916-POL-97, 32-POL-98, 96-POL-99, Depuradora de Aguas Residuales Zafarraya y cuya descripción es la siguiente:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	DESCRIPCIÓN FINCA	ESTADO JURÍDICO	VALORACIÓN
D. Manuel Casero Pascual	Desconocido	Parcela nº 8, polg. Nº 11, de 103.735 m ² a expropiar 17.975 m ²	Libro 6, folio 53, finca 1.137	4.786,70 €
D ^a Purificación Pascual Sánchez	Desconocido	Parcela nº 172, polg. Nº 11, de 8.750 m ² a expropiar 100 m ²	Tomo 495, Libro 29, folio 134, finca 1.377	370,34 €
D. Elías y D ^a Aurora Palma Palma	Avda. de Andalucía, nº 40	Parcela nº 163 a), polg. Nº 11, de 6.284 m ² a expropiar 100 m ² y servidumbre	Tomo 150, Libro 9, folio 204, finca 1.807	757,02 €
D. Francisco Guerrero Ortigosa	C/ Eras, nº 24	Parcela nº 164, polg. Nº 11, de 8.260 m ² a expropiar 728 m ²	Tomo 42, Libro 2, folio 202, finca 343	883,52 €
D. Antonio Moreno Ropero	C/ Luco, nº 11	Parcela nº 162, polg. Nº 11, de 7.584 m ² servidumbre a expropiar	Tomo 127, Libro 7, folio 4, finca 417	12.663,17 €
D. Juan Reina Sánchez	Avda. de Andalucía, nº 33	Parcela nº 161, polg. Nº 11, de 5.000 m ² servidumbre a expropiar	Tomo 65, Libro 4, folio 135, finca 874	3.985,10 €
Total				23.445,86 €

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o directamente recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de septiembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 19 de septiembre de 2003, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se hacen públicos los listados de admitidos y excluidos de las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, modalidad Médica, Protésica y Odontológica, para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, correspondiente a las solicitudes presentadas de 1 de junio de 2003 al 30 de junio de 2003.

Vistas las solicitudes presentadas por el referido personal, relativas a la modalidad «Médica, Protésica y Odontológica»,

correspondientes a las ayudas con cargo al fondo de Acción Social para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que establece la Orden de 18 de abril de 2001 (BOJA núm. 53 de 10 de mayo), mediante el Reglamento de las citadas ayudas, tienen lugar los siguientes

HECHOS

Primero. Que el artículo 3.2 en relación con el artículo 1 de la mencionada Orden establece que la modalidad de ayuda «Médica, Protésica y Odontológica» tendrá el carácter de actividad continuada a lo largo de cada ejercicio.

Segundo. Que en la sección 1.^a del Capítulo II de la repetida Orden se regula específicamente cuanto se refiere a la expresada modalidad de ayuda «Médica, Protésica y Odontológica».

Tercero. Que todas las solicitudes presentadas y aprobadas, y que mediante esta resolución se publican, reúnen todos los requisitos fijados reglamentariamente para su concesión.

Cuarto. Que en caso de las solicitudes presentadas y excluidas, y que asimismo mediante esta Resolución se publican, no quedan acreditados los requisitos fijados reglamentariamente.

A tales Hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

I. El artículo 11.6 de la Orden de 18 de abril de 2001, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, mediante la que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social, establece que la competencia para gestionar y resolver las solicitudes de la ayuda «Médica, Protésica y Odontológica»,

presentadas por el personal destinado en los servicios periféricos, la tienen delegada los Delegados Provinciales de Justicia y Administración Pública.

II. El artículo 3.2 del citado Reglamento establece el carácter de actividad continua a lo largo de cada ejercicio para esta modalidad de ayuda.

III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la misma Orden, reguladora del procedimiento de Resolución y adjudicación de estas ayudas, la resolución de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 7 de abril de 2003, fija las cantidades de tales ayudas para el ejercicio 2003.

Vistos los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos, y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial.

RESUELVE

Publicar los listados del personal admitido y excluido de las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, ejercicio 2003, en la modalidad de «Médica, Protésica y Odontológica», con indicación de las causas de exclusión, así como las cantidades concedidas, en su caso, que a tales efectos quedarán expuestos en la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública de Huelva.

Las solicitudes a que se refiere esta Resolución son las correspondientes a personal de servicios periféricos en la provincia de Huelva, y que han tenido entrada con toda la documentación requerida en el período del 1 de junio al 30 de junio de 2003.

Contra lo establecido en la presente Resolución, el personal funcionario y no laboral podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el personal laboral, podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por L. 4/99, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 69 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Huelva, 19 de septiembre de 2003.- El Delegado, Manuel Bago Pancorbo.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ACUERDO de 29 de julio de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza el gasto de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para la concesión de una subvención a la empresa Airbus España, SL.

Declarada y delimitada por Decreto 288/1995, de 5 de diciembre, la Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera, y en desarrollo de las previsiones recogidas en el Decreto 24/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de finalidad regional y a favor de las Pymes que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía, fue aprobada la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 7 de mayo de 2001, por la que se convocan ayudas y se dictan normas de desarrollo y procedimiento de los expedientes de

subvención de la Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera.

La empresa Airbus España, S.L., presentó solicitud de subvención al amparo de la citada Orden, para la realización de un proyecto de inversión que asciende a la cantidad de 109.973.194,86 € y con una previsión de mantener una cifra de empleo en torno a los 500 puestos de trabajo y, cuya actividad consiste en la ampliación y modernización de la factoría de Puerto Real (Cádiz), al objeto de que la empresa pueda hacer frente a la enorme cartera de pedidos de aviones Airbus, el incremento de cadencia en los programas de subcontratación y la demanda derivada de los nuevos modelos actualmente en desarrollo.

Con el citado proyecto se pretende la construcción de dos naves nuevas, así como la automatización de parte de las instalaciones ya existentes. Las nuevas naves serán una para instalaciones de pintura y la otra para el proceso de montaje de elementos de gran tamaño del nuevo proyecto en desarrollo de Airbus España.

La Comisión de Seguimiento y Valoración de la Zona de Acción Especial de la Bahía y de Cádiz y Jerez de la Frontera prevista en el artículo 9 de la Orden de 7 de mayo de 2001, reunida el día veintiocho de marzo de 2003, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo (CA/497/BC/ZAE), informa favorablemente el proyecto de inversión presentado, previo examen y valoración del mismo conforme a los criterios establecidos al efecto.

Dicho proyecto, cuya inversión subvencionable asciende a ochenta y siete millones quinientos treinta y siete mil doscientos cincuenta euros con setenta y tres céntimos (87.537.250,73 €), se considera de alto nivel tecnológico por cuanto su ejecución lleva aparejada la instalación de equipos de última y muy alta tecnología para el desarrollo de la actividad de la factoría de Puerto Real, la cual, ha alcanzado la consideración de Centro de Excelencia en Montajes Aero-náuticos, incorporando complejos materiales compuestos de fibra de carbono en los procesos de montajes y las operaciones de pintura de los productos.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico e Incentivos, a la vista del Informe de Valoración emitido por la Comisión de Seguimiento y Valoración, propone la concesión a la empresa Airbus España, S.L., de una subvención de diecisiete millones quinientos siete mil cuatrocientos cincuenta euros con quince céntimos (17.507.450,15 €), como resultado de aplicar un porcentaje del 20% a la inversión subvencionable de ochenta y siete millones quinientos treinta y siete mil doscientos cincuenta euros con setenta y tres céntimos (87.537.250,73 €).

La subvención propuesta será cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), siendo el porcentaje de la ayuda aportada por el citado instrumento comunitario del 75%.

Conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 4.1 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen Jurídico, será necesario el Acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la concesión de subvenciones y ayudas cuando el gasto a aprobar sea superior a tres millones cinco mil sesenta euros con cincuenta y dos céntimos (3.005.060,52 €). La autorización del Consejo de Gobierno llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Por lo expuesto, la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, al amparo de la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 7 de mayo de 2001, por la que se convocan ayudas y se dictan normas de desarrollo y pro-

cedimiento de los expedientes de subvención de la Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera, propone Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se le autorice otorgar a la empresa Airbus España, S.L., una subvención de diecisiete millones quinientos siete mil cuatrocientos cincuenta euros con quince céntimos (17.507.450,15 €).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de julio de 2003, adopta el siguiente

A C U E R D O

Primero. Autorizar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico al amparo de la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 7 de mayo de 2001, por la que se convocan ayudas y se dictan normas de desarrollo y procedimiento de los expedientes de subvención de la Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera, para la concesión de una subvención de diecisiete millones quinientos siete mil cuatrocientos cincuenta euros con quince céntimos (17.507.450,15 €), a la empresa Airbus España, S.L., para la realización de un proyecto de inversión cuyo objeto es la ampliación y modernización de la factoría de Puerto Real (Cádiz).

Segundo. Se faculta al Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la puesta en práctica y ejecución del presente Acuerdo.

Sevilla, 29 de julio de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ACUERDO de 2 de septiembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la empresa Isofoton, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 2003, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 1 de julio de 2003 que se contiene en el documento anexo.

Sevilla, 2 de septiembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

A N E X O

Otorgar a la empresa ISOFOTON, S.A., un préstamo por importe de 2.500.000 euros, con una carencia de 24 meses, con un plazo de amortización de 8 años, a un interés del 0,25%, con amortización de capital e intereses trimestral, cofinanciado por el Banco Europeo de Inversiones.

ACUERDO de 2 de septiembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la empresa Proyectos Sociosanitarios del Sureste, SL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 2003, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 1 de julio de 2003 que se contiene en el documento anexo.

Sevilla, 2 de septiembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

A N E X O

Otorgar a la empresa Proyectos Sociosanitarios del Sureste, S.L., un préstamo por importe de 1.800.000 euros, con una carencia de 24 meses, con un plazo de amortización de 10 años, a un interés del 0,20%, con amortización de capital e intereses trimestral, cofinanciado por el Banco Europeo de Inversiones.

ORDEN de 29 de septiembre de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser, SA, encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de Lebrija (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Sevilla, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., a partir de las 00,00 horas del día 6 de octubre de 2003 con carácter de indefinida afectando a todos los trabajadores de la citada empresa, encargada de la limpieza viaria, recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de Lebrija (Sevilla).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huel-

guistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Urbaser, S.A.», encargada de la limpieza viaria, recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de Lebrija (Sevilla), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Lebrija, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., a partir de las 00,00 horas del día 29 de mayo de 2002 con carácter de indefinida afectando a todos los trabajadores de la citada empresa, encargada de la limpieza viaria, recogida de basuras y transporte al vertedero de Lebrija (Sevilla), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de septiembre de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Sevilla.

A N E X O

SERVICIOS MINIMOS DEL PERSONAL

- 1 camión con sus operarios (1 conductor y 2 peones).
- 4 barrenderos.

Debiendo quedar garantizada la limpieza del ambulatorio, mercado de abastos y matadero.

RESOLUCION de 24 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico e Incentivos, por la que se hace pública la subvención que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad de Andalucía y la Orden de 7 de mayo de 2001 por la que se convocan ayudas y se dictan normas de desarrollo y procedimiento de los expedientes de subvención de la Zona de Acción Especial de la Franja Pirítica de Huelva y Sevilla, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la subvención concedida a la empresa que en el anexo se indica y en la cuantía que en el mismo se relaciona, para su instalación en la ZAE de la Franja Pirítica de Huelva y Sevilla.

El abono de la subvención a que dé lugar la resolución de concesión, se realizará con cargo al crédito previsto en la Sección 13 «Empleo y Desarrollo Tecnológico», programa 72.B., concepto presupuestario 773.00. Dicha subvención ha sido cofinanciada por el FEDER en un 75%.

Sevilla, 24 de septiembre de 2003.- La Directora General,
Ana M.ª Peña Solís.

A N E X O

Núm. Expte.: H/253/ZAE.
Empresa: Posada de Valdezufre, S.L.
Localización: Aracena (Huelva).
Inversión: 40.115,92 €.
Subvención: 802.318,55 €.
Empleo. Crear: 3.
Mant.: -

RESOLUCION de 26 de junio de 2003, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hacen públicas las subvenciones que se indican.

La Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, en Granada, al amparo de lo previsto en el Programa de «Fomento de Empleo», convocado por Decreto 199/1997 de 29 de julio, modificado por Decreto 119/2000 de 19 de abril y Orden de 6 de marzo de 1998, modificada parcialmente por Orden de 8 de marzo de 1999 de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, hace pública las subvenciones por la Creación de Puestos de Trabajo con Carácter Estable que se relacionan:

Expediente: GR/EE/1673/2001.
Entidad beneficiaria: Grúas Alhambra, S.L.
CIF: B-18086785.
Subvención concedida: 7.813,16.

Granada, 26 de junio de 2003.- El Delegado, Angel Javier Gallego Morales.

RESOLUCION de 22 de septiembre de 2003, de la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública la relación de solicitantes del Programa de Fomento del Autoempleo, Subvención para el inicio de la actividad, a los que no ha sido posible notificar diferentes actos administrativos.

Núm. de expediente: 41/RSG/2248/99/MTS.
Nombre y apellidos: M.ª Eloísa Rivas Rodríguez.
DNI: 52.230.888-G.
Ultimo domicilio conocido: Sierra Morena, 63. 41700-Dos Hermanas (Sevilla).

Contenido:

Resolución de 22 de septiembre de 2003, por la que se remite a la interesada acuerdo de inicio de reintegro de una Subvención para Inicio de la Actividad, correspondiente al ejercicio 1999. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Núm. de expediente: 41/RSG/0769/99/FSJ.
Nombre y apellidos: José Luis Güareño Zorrero.
DNI: 44.600.693-J.
Ultimo domicilio conocido: Polig. Río Pudío, 20. Bajo A. 41100-Coria del Río (Sevilla).

Núm. de expediente: 41/RSG/2162/99/FSG.
Nombre y apellidos: David Paloma Montaño.
DNI: 28.755.594-M.
Ultimo domicilio conocido: Puerto de las Palomas, 1, 3.º D. 41006-Sevilla.

Núm. de expediente: 41/RSG/2643/99/MTS.
Nombre y apellidos: Jorge Casals Zamora.
DNI: 34.030.592-E.
Ultimo domicilio conocido: Urb. Bailén. Resid. El Garrobo, 52, 3.º bajo. 41500-Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Núm. de expediente: ARS-MTS-0141/00-SE.
Nombre y apellidos: José Luis Murgado Reina.
DNI: 28.578.673-T.
Ultimo domicilio conocido: Aniceto Sáenz, 25, 1.º, puerta 6. 41003-Sevilla.

Contenido:

Resoluciones de 22 de septiembre de 2003, por las que se remiten a los/as interesados/as resoluciones de reintegro de una Subvención para Inicio de la Actividad, correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000, respectivamente. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Núm. de expediente: 41/RSG/2328/99/FSJ.
Nombre y apellidos: Verónica Cobo Villarán.
DNI: 28.927.146-T.
Ultimo domicilio conocido: Tablada, 1, 3.º C. 41710-Utrera (Sevilla).

Contenido:

Resolución de 22 de septiembre de 2003, por la que se remite a la interesada resolución por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra una resolución de reintegro relativa a una Subvención para Inicio de la Actividad, correspondiente al ejercicio 1999. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Sevilla, 22 de septiembre de 2003.- El Director, Antonio Rivas Sánchez.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 2 de octubre de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical Comisiones Obreras (CC.OO.), ha sido convocada una huelga entre el personal Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, el día 6 de octubre de 2003 desde las 8,00 horas hasta las 15,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos. La doctrina de la sentencia 1147/1997 establece un resumen claro de los criterios en esta materia:

- El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionales protegidos, siempre que no rebasen su contenido esencial.

- Una de esas limitaciones, expresamente prevista por la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, entendidos como tales los que garantizan o atienden el ejercicio de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos.

- La consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho a la huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la prestación de aquellos trabajos que sean necesarios para asegurar la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero, sin alcanzar su nivel de rendimiento habitual.

- La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir esa exigencia y el tipo de garantías que han de adoptarse no pueden ser determinados de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurran para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho a la huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface.

El personal Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente

Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todo el personal Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista del Hospital Universitario San Cecilio de Granada desde las 8,00 horas hasta las 15,00 horas del día 6 de octubre de 2003, se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta del Servicio Andaluz de Salud al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de octubre de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

ANEXO I

PROPUESTA DE MINIMOS PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES EN LA CONVOCATORIA DE HUELGA POR LA ORGANIZACION SINDICAL COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2003, EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN CECILIO DE GRANADA

El objetivo de la fijación de estos mínimos es el de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en el sentido previsto en los artículos 28 y 37 de la Constitución Española.

Hay que recalcar que son servicios esenciales los relacionados con derechos fundamentales, libertades públicas y

bienes constitucionalmente protegidos. Por lo tanto, están incluidos aquéllos que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 de la CE) y los relacionados con la protección de la salud (art. 43 de la CE).

Proponemos los mínimos que a continuación se detallan para mantener los servicios esenciales relacionados con la protección del derecho a la vida y a la integridad física y moral, y con la protección de la salud, para la próxima convocatoria de huelga por la Organización Sindical Comisiones Obreras de 6 de octubre de 2003, desde las 8 horas hasta las 15 horas:

1. Mantener, al menos, la actividad propia de un festivo.

Se trata de mantener el 100% del funcionamiento previsto de los servicios de urgencias, unidades de cuidados críticos, unidades de vigilancia intensiva, unidades de coronarias y por extensión, aquéllas que aborden patología de carácter urgente o crítica. Asimismo se debe garantizar la atención al 100% de la actividad de trasplantes, partos y urgencias obstétricas o ginecológicas que puedan presentarse. Las eventualidades que pueden presentarse tales como abortos, cesáreas o realización de anestésicos epidurales deben quedar cubiertas al 100%.

2. Garantizar la continuidad de los tratamientos de día de oncología médica y radioterápica.

Los mínimos deben garantizar el mantenimiento del 100% de la actividad programada, teniendo en cuenta la patología oncológica abordada en estas unidades y los riesgos a los que puede someterse a estos pacientes si se interrumpe el tratamiento.

3. Garantizar la continuidad de los tratamientos de hemodiálisis.

Los mínimos deben garantizar el mantenimiento del 100% teniendo en cuenta la patología renal grave abordada en estas unidades y los riesgos a los que puede someterse a estos pacientes si se interrumpe el tratamiento.

4. Garantizar los servicios diagnósticos necesarios (radiología, laboratorio, etc.) cuando exista solicitud preferente, o cuando la demora implique riesgo, o aquéllos deban realizarse sobre enfermos que lleguen desplazados de localidades situadas a distancia o mal comunicadas.

Las solicitudes de carácter preferente se basan en que existe alguna característica clínica que hace especialmente necesario que la prueba clínica se realice sin demoras.

Puede ocasionar graves perjuicios a los pacientes, la suspensión de las pruebas diagnósticas en los casos en los que hay ciudadanos que vienen de otras localidades, por derivación desde otros centros sanitarios, por su patología específica. Al posible perjuicio sobre su integridad física, se añaden las dificultades del desplazamiento.

5. En todo caso, garantizar la continuidad asistencial en aquellos pacientes en los que, desde el punto de vista clínico, no deba interrumpirse la asistencia.

Los pacientes que salen de una consulta con una presunción diagnóstica que hace aconsejable la realización de pruebas complementarias de inmediato, o la realización de un tratamiento inmediato (procesos cardíacos, respiratorios, oncológicos, etc.) no deben ser sometidos a una interrupción en el proceso asistencial.

Por extensión, debe garantizarse la continuidad asistencial en todos aquellos enfermos en los que la interrupción del proceso asistencial puede generar riesgos para su vida o integridad física o moral.

RESOLUCION de 26 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueba nuevo protocolo de evaluación de productos inscritos en el Banco de Productos y Materiales de Consumo y se fija el ámbito de aplicación de otras modalidades de evaluación.

Como resultado de la experiencia observada tras la utilización del Protocolo A de evaluación por el procedimiento de tipo I en los productos inscritos en el Banco de Productos y Materiales de Consumo, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de revisar la ponderación asignada a los criterios y subcriterios que figuran en el Anexo I de la Resolución de 7 de mayo de 2002, actualizada por la de 17 de junio de 2003, antes de iniciarse la evaluación de unos productos cuya naturaleza difiere de los hasta ahora vistos.

Con tal objeto, en uso de la habilitación prevista en la citada Resolución de 17 de junio de 2003, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 245/2000, de 31 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y el Servicio Andaluz de Salud, y demás normas concordantes, esta Dirección General

RESUELVE

1. Aprobar el protocolo que figura como Anexo I, identificado como «Protocolo E», que se utilizará para evaluar los productos inscritos en el Banco de Productos y Materiales de Consumo, asociados a los artículos del Catálogo incluidos en los subgrupos que figuran en el Anexo II.

2. Los productos a los que se refiere el apartado anterior se someterán al procedimiento de tipo I descrito en el apartado 1 de la Resolución de 17 de junio de 2003 (BOJA núm. 124, de 1 de julio).

3. Por su parte, los productos inscritos en el Banco, asociados a los artículos incluidos en el Grupo 04 - Prótesis Quirúrgicas Fijas, serán evaluados con arreglo al procedimiento del tipo II al que se refiere el apartado 2 de la Resolución de 17 de junio de 2003.

4. Quedan sin efecto las instrucciones que contravengan lo establecido en la presente Resolución, que surtirá efecto el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de septiembre de 2003.- El Director General de Gestión Económica, Francisco Fontenla Ruiz.

ANEXO I

PROTOCOLO DE EVALUACION DE PRODUCTOS Y MATERIALES DE CONSUMO POR EL PROCEDIMIENTO DE TIPO I

Protocolo E

Criterios de valoración

	Valor Ponderación (en tantos por ciento)
a) Descripción del producto	35
a.1. Diseño (forma, complejidad, ergonomía,...)	60
a.2. Identificación del producto	40
b) Composición de los materiales	40
b.1. Composición	100

c) Medidas	10
c.1. Dimensiones	50
c.2. Precisión de las mismas	50
d) Envasado	15
d.1. Envase y embalaje	15
d.2. Formato de presentación (tiempo de manipulación...)	15
d.3. Esterilización, si lo requiere el producto	20
d.4. Permeabilidad del revestimiento	15
d.5. Asepsia, si lo requiere el producto	20
d.6. Protección y seguridad en el manejo	15

A N E X O II

**AMBITO DE APLICACION
(por Subgrupos del Catálogo)**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
01.11	Material específico para quirófano
01.13	Material específico para videocirugía y endoscopia
01.14	Material específico para cirugía cardiovascular
01.16	Material específico para oftalmología
01.17	Material específico para otorrinolaringología
01.18	Material específico para urología
01.19	Material específico para analgesia y anestesia regional
01.20	Material específico para hemodinámica, radiología vascular periférica, neurológica y electrofisiología cardíaca.
01.21	Material específico para nefrología
01.22	Material específico para esterilización
01.23	Material específico para maxilofacial y estomatología
01.25	Material específico para hematología
01.26	Material específico para radioterapia

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 22 de septiembre de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Seis de Sevilla en el recurso núm. 482/2003, promovido por don José Antonio Borrego Guerra y se notifica a los posibles interesados la interposición del mismo.

En fecha 22 de septiembre de 2003 se ha dictado la siguiente Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Sevilla.

«RESOLUCION DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DE LA DELEGACION PROVINCIAL EN SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE ACUERDA LA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO SEIS DE SEVILLA EN EL RECURSO NUM. 482/2003, INTERPUESTO POR DON JOSE ANTONIO BORREGO GUERRA Y SE NOTIFICA A LOS POSIBLES INTERESADOS LA INTERPOSICION DEL MISMO

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Seis de Sevilla, se ha efectuado requerimiento para que se aportase el expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 482/2003, interpuesto por don José Antonio Borrego Guerra, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso interpuesto ante la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en relación a la inadmisión de su hijo menor Juan José Borrego Troncoso para cursar 1.º de Educación Primaria en el Colegio Santa Joaquina de Vedruna y para que se realicen los emplazamientos de los posibles interesados correspondientes a dicho recurso.

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Con-

tencioso-Administrativa, remítase al Juzgado copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en el expediente, a fin de que puedan personarse en legal forma como demandados en el plazo de nueve días ante el órgano jurisdiccional. Sevilla, 22 de septiembre de 2003.- La Delegada Provincial, Elena Nimo Díaz».

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 482/2003.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que, de conformidad con el art. 78, en relación con el 49.1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y lo ordenado por el órgano jurisdiccional, los interesados puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante el Juzgado en legal forma, mediante Abogado y Procurador, o sólo con Abogado con poder al efecto. Haciéndoles saber que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte al efecto sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Sevilla, 22 de septiembre de 2003.- La Delegada, Elena Nimo Díaz.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 2 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Mestanza, en su tramo quinto, desde el Barranco del Peñón, comienzo del Camino del Hoyo, hasta las Casillas del Puerto, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén (VP 374/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de Mestanza», en su tramo quinto, antes descrito, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de junio de 1955, con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 39.500 metros.

Segundo. Por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de 12 de abril de 1999, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Andújar, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 4 de octubre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 142, de fecha 23 de junio de 1999, y en el Diario Jaén, de 25 de agosto de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose cla-

ramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 84, de fecha 11 de abril de 2000, y en el Diario Jaén, de 12 de mayo de 2000.

Quinto. En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, se realizaron las siguientes manifestaciones:

Don José Ramón Lacasa Marañón, en representación de la entidad Monturque, S.L., manifiesta que se ha incumplido el Reglamento de Vías Pecuarias al no haberse notificado a su representada, de forma personal, el acto de deslinde, y que su presencia en el mismo, se debe a una llamada telefónica recibida al efecto, lo que le ha impedido asistir con personal especializado, causándosele indefensión. Manifiesta, también, que con carácter previo al inicio del acto de deslinde, no se le ha entregado proyecto de clasificación ni planos levantados al efecto.

Por su parte, don Vicente Ortí López de León presentó documentación acreditativa de la propiedad de la finca Puerto Alto de la Cereceda, por fallecimiento de la usufructuaria de la misma, doña M.^a Angélica López de León, solicitando que a partir de ese momento todas las notificaciones se dirijan a su nombre.

Durante la instrucción del presente procedimiento, se presentaron alegaciones por los siguientes:

- La Asociación UPA.
- La Asociación ASAJA.

A la Proposición de Deslinde, redactada por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén, antes referida, se presentaron alegaciones por los miembros de la Plataforma en defensa de los afectados por la recuperación de las vías pecuarias - Asociación REVIPE -, y por el Ayuntamiento de Andújar. Ambos solicitaron la ampliación del plazo establecido para la presentación de alegaciones, ampliación que les fue otorgada.

La referida Asociación REVIPE, impugna la Clasificación efectuada en 1955, y solicita su anulación, manifestando que la misma ha sido alterada al realizarse los deslindes, solicitan que la recuperación de las vías pecuarias se realice respetando las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad: Solicita la desafectación de las anchuras innecesarias para el tránsito ganadero y otros usos compatibles, y por último, informan sobre algunos artículos de la Ley de Vías Pecuarias y de su Reglamento, que consideran contrarios al ordenamiento jurídico.

Finalmente, también en el período de información pública del presente expediente, se han presentado alegaciones por los representantes legales de las entidades Monturque, S.L. y Puerto Bajo de la Cereceda, S.A.

La primera de ellas, Monturque, S.L., plantea las siguientes cuestiones:

- Solicita la revisión del acto de deslinde por entenderlo no ajustado a Derecho.
- Prescripción adquisitiva de los terrenos pecuarios.
- Nulidad de la Clasificación.

Puerto Bajo de la Cereceda, S.A., plantea, en su escrito de alegaciones, lo siguiente:

- Desuso de la vía pecuaria en el tramo deslindado.
- Estaquillado erróneo y arbitrario.
- Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, entendiendo, además que parte de la misma va por debajo de un embalse.
- Solicita la desafectación de la vía pecuaria y revisión de la cartografía.

Sexto. Sobre la misma Proposición de Deslinde emitió Informe, con fecha 12 de noviembre de 2001, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Mesanza», fue clasificada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, hay que señalar lo siguiente:

1. Las Organizaciones Agrarias UPA y ASAJA, presentaron sendos escritos, con carácter general para todos los procedimientos de Deslinde instruidos en el término municipal de Andújar.

La primera de estas Asociaciones manifestó que defenderá en todo momento a los agricultores afectados por los procesos de Deslinde; mostró su desacuerdo con que se tome como referencia para el estaquillado el centro de algunas carreteras; solicitó información sobre los deslindes a practicar por esta Administración; manifestó que el deslinde debe ser efectivo en la zona de la sierra y expone sus intenciones de denunciar a quienes quieran aprovechar el deslinde para especular.

Dado el carácter de las alegaciones antes descritas, hemos de considerarlas más una declaración de intenciones que un escrito de alegaciones que requiera ser objeto de valoración en la presente Resolución.

La Asociación ASAJA, por su parte, manifiesta en su escrito, también antes citado, su carácter de interesada en el procedimiento, alegando indefensión y nulidad de pleno derecho dado que la notificación del comienzo de las operaciones materiales de deslinde no se realizó conforme a Derecho al no dárseles traslado de la Resolución por la que se acordó iniciar el deslinde y la clasificación; considera inválidos los trabajos realizados, solicitando retrotraer el expediente al momento de inicio de las operaciones materiales de deslinde, previo traslado de los acuerdos de inicio y de la clasificación correspondiente.

A lo expuesto hay que decir lo siguiente: en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14.2.º del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 29 de junio de 1999 -así consta en el expediente-, ASAJA recibió notificación del inicio de las operaciones de apeo, así como de la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se iniciaba el presente procedimiento, compareciendo y firmando el Acta correspondiente. En ningún caso se trata

de un supuesto de nulidad de pleno derecho, cuyas causas están perfectamente tasadas en el artículo 62.1.º de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, no puede admitirse que se haya producido un supuesto de indefensión para el interesado, y el acto administrativo ha sido perfecto en lo que se refiere al cumplimiento de su finalidad.

2. La Asociación REVIPE, ya referida en la presente Resolución, formuló alegaciones ya expuestas en la presente resolución. Estas alegaciones no desvirtúan el presente acto administrativo en cuanto que:

2.1. La alegación de nulidad del acta levantada en fecha 4 de octubre de 1999, carece de fundamentación jurídica. El número de deslindes realizados hace necesario planificar los mismos y agilizarlos, para lo cual, al acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, se lleva redactado el encabezamiento del acta con la descripción de los mojones que delimitan la vía pecuaria, si bien el mismo acto se reconocen todos y cada uno de ellos, pudiéndose modificar los incorrectos y recogiendo, como así se ha hecho, las alegaciones o manifestaciones que cualquiera de los asistentes realice.

2.2. La disconformidad de la alegante con la clasificación carece de base alguna. La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar es un acto administrativo firme y consentido -STSJA, de 24 de mayo de 1999- que no cabe cuestionar en el presente procedimiento, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, el deslinde se ha realizado ajustándose fielmente a la Clasificación aprobada.

2.3. No es aceptable la afirmación de que las medidas se realizaron a pasos sin la utilización de medios técnicos. El deslinde se ha realizado conforme a la siguiente secuencia de trabajo:

1.º Estudio del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Andújar, tanto en lo referente a la que se deslinda como a los otros pasos de ganado que se cruzan con la misma.

2.º Creación de un Fondo Documental, centrado en la vía pecuaria en cuestión, para lo cual se ha recopilado información en diferentes Instituciones: Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Histórico Provincial, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

3.º Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el referido Proyecto de Clasificación con el fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

4.º Trabajos de campo, de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000 del año 1998, elaborado para la confección de los planos de deslinde).

5.º Para la obtención de esos planos de deslinde se realizó, con anterioridad al acto de apeo, y siguiendo pautas de previsión con respecto a la fecha del mismo, el citado vuelo fotogramétrico, a escala 1/8.000.

Con dicho vuelo, y siempre en fechas anteriores a la del acto público arriba citado, se ejecutaron los trabajos topográficos de campo de apoyo al referido, consistentes en determinar numerosos puntos de apoyo de coordenadas conocidas, así como en la consolidación de ciertas Bases de Replanteo, con sus correspondientes coordenadas UTM previo estacionamiento de receptores en los vértices geodésicos de la zona Ambroz (Núm. 3003), Humilladero (Núm. 3004), Bermejales (Núm. 3001), Martín Gordo (Núm. 3002), Junquillo

(Núm. 3005) y Peñasal (Núm. 3006), y cuyo fin fue la consecución del proceso de Aerotriangulación.

Posteriormente se obtuvo la restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos Escala 1/2.000 en precisión subcentimétrica. Sobre dichos planos se digitalizaron las líneas base de la vía pecuaria y los mojones que la definirían.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, gracias a la plasmación sobre plano 1/2.000, siguiendo el curso del Barranco del Peñón y Camino del Hoyo, así como el cruce con el río Sardinilla, o la subida por Cuesta del Puerto, sin olvidar los demás parajes que se van nombrando en la descripción y el trazado marcado en el Croquis de la Clasificación, para representarlo mediante mojones con coordenadas UTM, según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación.

2.4. Con respecto a la alegación efectuada sobre el respeto a las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad, hay que atender a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía: La protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

2.5. Con referencia a la manifestación que el alegante realiza, considerando contrarios al ordenamiento jurídico algunos de los artículos de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hay que aclarar que no es éste el procedimiento oportuno para valorar estas cuestiones.

2.6. En el acto de apeo realizan alegaciones relativas a la aportación de fotocopias ilegibles, colocación de estaquillas a ojo e identificación de terrenos limítrofes con la vía y ocupaciones e intrusiones existentes.

En cuanto a las fotocopias, no es exigible, en base a lo establecido en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, que al acto de apeo se aporte original del Proyecto de Clasificación, que, en cualquier caso, puede ser consultado en la Delegación Provincial de Medio Ambiente o en el propio Ayuntamiento.

En cuanto a la colocación de estaquillas, regulada en el artículo 19.5.º del Reglamento de Vías Pecuarias, hay que aclarar que, con carácter previo al acto de apeo, se toman datos topográficos, y el estaquillado provisional se realiza previa averiguación de las coordenadas UTM de los puntos en que se colocan cada una de las estaquillas. En el Reglamento, no obstante, se habla de un amojonamiento provisional, es en los planos, sometidos a exposición pública, donde se recoge con precisión centimétrica el lugar correspondiente a cada estaquilla.

3. Con respecto al escrito de alegaciones presentado por la representación legal de la empresa Monturque, S.L., manifestamos:

3.1. Respecto a la discordancia entre la descripción y el croquis de clasificación, hay que aclarar: La descripción que de este tramo deslindado se hace en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de Andújar, se dice textualmente: (...) cruza el Cordel a la parte derecha del Jándula por tierras del Encinarejo, pasa por la casa de Martín Velasco en dirección a Cañamarejos y se cruza el Arroyo de Doña Rosa, penetrando en terrenos de monte de esta dehesa lindando por la derecha con el río, quedando la casa por la izquierda como a unos cuatrocientos metros, y así sigue como un kilómetro y medio, para llegar frente a las Casas del Peral, que están a la otra parte del río por la derecha, y torcer algo al Oeste abandonando el Jándula por el sitio Barranco del Peñón (...).

De esta descripción se desprende que la vía pecuaria cruza a la parte derecha del Jándula, y por ella progresa hasta el sitio Barranco del Peñón.

El croquis de las vías pecuarias que se incluyen en el Proyecto de Clasificación, representa un trazado del Cordel que se estudia con el grafismo tradicional de una vía pecuaria, es decir, con dos líneas paralelas de puntos. Dicho trazado, así representado, finaliza en el Descansadero y Abrevadero del Cerrajero, que se ubica en la proximidad del pie de presa del Embalse del Encinarejo.

La representación topográfica de este paso de ganado en el croquis, se reanuda unos tres mil metros aguas arriba, a la derecha del Jándula y en las cercanías de las Casas del Peral. Se ha de afirmar que en ese croquis no se dibuja el pantano del Jándula, no se traza la antigua Vereda de Doña Rosa, y sí aparece un antiguo camino que, por la margen izquierda del Jándula, llega hasta las Casas del Peral.

En consecuencia se debe entender que, como en el croquis no existe continuidad gráfica de la vía pecuaria y sí en la descripción, se hace necesario tomar esta última como referencia para determinar la margen del cauce fluvial por la que esta vía pecuaria progresa. Es por esto que la margen del Jándula, por la que se han realizado los trabajos de deslinde, es la derecha.

3.2. En cuanto a si el paso de ganado debe discurrir lindando con el río Jándula y no con el pantano del Jándula, por lo que, según el alegante, el trazado físico iría sobre las aguas del último, razonamos lo siguiente:

El Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de Andújar, acto administrativo firme, determina la existencia y anchura del Cordel de Mestanza, cuya solución de continuidad ha quedado reflejada en la descripción que se hizo de esta vía pecuaria.

De dicha descripción, como hemos dicho, se desprende que el tramo 5.º, objeto de este deslinde, progresa por la margen derecha del Río Jándula, sin especificar que en esa zona ya existía el pantano de Jándula. Ante esta situación, se estudiaron con detenimiento los antecedentes documentales existentes, a los que se hace referencia en el Expediente sometido a Exposición Pública, según los escritos cuyo contenido se expone:

En julio de 1967, se solicita a la Dirección General de Ganadería, por la empresa Monturque, S.A., el cercado de la finca «Virgen de la Cabeza», de su propiedad, sita en el término municipal de Andújar, sin perjuicio ni interrupción del posible uso del derecho de paso existente sobre la vía pecuaria «Cordel de Mestanza».

El 12 de julio de 1967, el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura contesta positivamente a la citada solicitud, imponiendo los siguientes requisitos:

- Habilitación de portadas en la vía pecuaria, de libre acceso, sin la presencia de ningún guarda de la finca y una anchura superior a 6 metros.

- Colocación en esas portadas de carteles indicadores de la vía pecuaria, de su condición de dominio público, de su anchura de 37,61 metros y de su libre utilización por el público.

De lo expuesto, asumido por la empresa Monturque, S.A. en 1967, que el Cordel de Mestanza sigue teniendo continuidad por la margen derecha del Jándula, a través de la propiedad de la alegante.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado, por tanto, al camino de servidumbre que linda con el pantano por su margen derecha, abandonándolo sólo en las zonas en que éste se aleja de la orilla del mismo. Dicho camino se asemeja al trazado del que, contorneando el pantano, se refleja en las fotografías aéreas realizadas en 1956 -vuelo americano-.

En cuanto a las alegaciones relativas a la prescripción adquisitiva por los particulares de los terrenos pecuarios, nos remitimos a lo ya expuesto, a estos efectos, en la presente resolución.

En referencia a la alegación en que se solicitó la revisión de oficio en base a la supuesta nulidad del acto de clasificación, aprobado por Orden Ministerial en 1955, nos remitimos igualmente a lo ya expuesto sobre la firmeza del referido acto administrativo.

4. Por parte de la entidad Puerto Bajo de Cereceda, S.A. se solicita la desafectación de la vía pecuaria, a lo que debemos manifestar que ese es un procedimiento regulado en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, no siendo el deslinde el momento procedimental de pronunciarse a ese respecto.

El resto de alegaciones, de tipo técnico, planteadas han quedado suficientemente contestadas en la presente Resolución.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 20 de abril de 2001, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 12 de noviembre de 2001,

RESUELVO

Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en virtud de lo expuesto en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Aprobar el Deslinde Parcial de la Vía Pecuaria «Cordel de Mestanza», en su tramo 5.º, desde el Barranco del Peñón, comienzo del Camino del Hoyo, hasta las Casillas del Puerto Alto, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, conforme a los datos y descripción que siguen, y a las coordenadas UTM que se anexan a la presente.

Longitud deslindada: 9.972,09 metros, indicando que en esta cifra están incluidos los 178,81 metros correspondientes al tramo recorrido a través del Descansadero de las Erillas al Puerto.

Anchura deslindada: 37,61 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura

de 37,61 metros; la longitud deslindada es de 9.972,09 m; con una superficie de 382.629,82 metros cuadrados, conocida como «Cordel de Mestanza», Tramo 5.º, que linda: al Norte, con más de la misma vía pecuaria y con fincas de Monturque, S.L., D.J. Contreras González de las Cortinas, don Vicente Ortí López de León y con la vía pecuaria «Cordel de Valtraviesa»; al Sur con más de la misma vía pecuaria y con fincas de Monturque, S.L.; al Este, con fincas de Monturque, S.L., con el embalse del Encinarejo, Puerto Bajo de la Cereceda, S.A., don Vicente Ortí López de León, más de Puerto Bajo de la Cereceda, S.A., y más de don Vicente Ortí López de León; y al Oeste, con fincas de Monturque, S.L., Puerto Bajo de la Cereceda, S.A., D.J. Contreras González de las Cortinas y don Vicente Ortí López de León.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE MESTANZA», EN SU TRAMO QUINTO, DESDE EL BARRANCO DEL PEÑON, COMIENZO DEL CAMINO DEL HOYO, HASTA LAS CASILLAS DEL PUERTO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ANDUJAR, PROVINCIA DE JAEN

COORDENADAS U.T.M.
CORDEL DE MESTANZA. TRAMO QUINTO

PUNTOS	X	Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	412973,32	4228676,97
2D	412865,51	4228849,16
2D'	412846,88	4228864,84
3D	412769,92	4228894,71
4D	412595,54	4229138,27
5D	412609,95	4229213,93
5D'	412606,80	4229240,13
5D''	412589,01	4229257,04
6D	412516,86	4229289,88
7D	412319,28	4229493,91
8D	412208,13	4229648,44
8D'	412185,76	4229663,20
9D	412082,78	4229685,98
10D	412096,14	4229833,39
10D'	412083,28	4229865,24
11D	411880,67	4230040,34
12D	411771,95	4230250,82
13D	411882,14	4230433,70
13D'	411887,21	4230458,03
14D	411848,05	4230755,15
15D	412001,24	4230877,92
15D'	412013,69	4230896,29
16D	412096,98	4231170,50
17D	412164,50	4231231,73
18D	412253,18	4231279,79

PUNTOS	X	Y
18D'	412268,54	4231295,34
19D	412290,84	4231337,73
19D'	412289,54	4231375,02
20D	412179,87	4231552,41
20D'	412157,28	4231569,05
21D	412106,68	4231581,74
22D	412115,39	4231628,53
22D'	412115,36	4231642,44
23D	412095,10	4231748,98
23D'	412092,39	4231757,52
24D	412019,12	4231918,69
25D	411965,86	4232035,19
26D	411967,75	4232137,79
26D'	411959,68	4232161,77
27D	411908,50	4232226,64
28D	411938,22	4232305,12
28D'	411939,68	4232309,93
29D	411953,92	4232371,51
30D	411994,12	4232434,60
30D'	411996,93	4232439,90
31D	412022,65	4232499,43
31D'	412024,99	4232521,78
32D	411990,31	4232693,54
33D	412024,37	4232728,07
33D'	412033,14	4232766,58
34D	412014,74	4232820,38
35D	412044,43	4232875,70
36D	412145,96	4232942,17
36D'	412161,38	4232962,83
37D	412221,76	4233164,22
37D'	412222,91	4233180,72
38D	412192,94	4233376,45
38D'	412188,69	4233388,93
39D	412084,73	4233577,28
40D	412088,27	4233601,79
40D'	412070,12	4233639,59
41D	412041,37	4233656,30
42D	411902,14	4233889,61
43D	411924,70	4233970,59
43D'	411925,45	4233987,55
44D	411883,93	4234211,25
44D'	411879,69	4234222,90
45D	411830,80	4234309,33
45D'	411824,44	4234317,63
46D	411607,72	4234530,73
47D	411563,47	4234656,61
47D'	411549,16	4234675,23
48D	411510,92	4234701,00
49D	411401,17	4234850,47
50D	411412,00	4235148,42
50D'	411403,61	4235173,50
51D	411356,50	4235230,82
52D	411414,51	4235387,48
53D	411566,44	4235672,98
53D'	411570,59	4235694,99
54D	411532,62	4236020,58
55D	411684,76	4236214,55
56D	411725,87	4236229,91
56D'	411743,32	4236243,20
57D	411792,09	4236310,89
58D	412042,48	4236452,85
58D'	412048,68	4236457,70
59D	412092,34	4236499,86
59D'	412103,49	4236531,90
60D	412082,67	4236687,79
61D	412128,24	4236772,78

PUNTOS	X	Y
61D'	412131,33	4236780,44
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	412940,99	4228657,74
2I	412833,28	4228829,78
3I	412755,87	4228859,82
3I'	412739,33	4228872,81
4I	412564,95	4229116,37
4I'	412558,59	4229145,30
5I	412573,40	4229222,83
6I	412501,27	4229255,64
6I'	412489,84	4229263,71
7I	412292,26	4229467,74
7I'	412288,74	4229471,94
8I	412177,60	4229626,49
9I	412074,65	4229649,25
9I'	412052,41	4229663,79
9I''	412045,32	4229689,36
10I	412058,69	4229836,79
11I	411855,59	4230012,29
11I'	411847,25	4230023,07
12I	411738,53	4230233,55
12I'	411739,73	4230270,23
13I	411849,93	4230453,12
14I	411810,68	4230750,80
14I'	411824,51	4230784,48
15I	411977,72	4230907,27
16I	412060,99	4231181,43
16I'	412071,71	4231198,36
17I	412139,23	4231259,59
17I'	412146,49	4231264,74
18I	412235,26	4231312,86
19I	412257,56	4231355,25
20I	412147,89	4231532,64
21I	412097,53	4231545,25
21I'	412075,03	4231561,42
21I''	412069,70	4231588,60
22I	412078,42	4231635,42
23I	412058,16	4231741,96
24I	411984,89	4231903,13
25I	411931,65	4232019,55
25I'	411928,25	4232035,88
26I	411930,15	4232138,49
27I	411878,97	4232203,34
27I'	411873,32	4232239,95
28I	411903,05	4232318,45
29I	411917,27	4232379,98
29I'	411922,18	4232391,69
30I	411962,41	4232454,82
31I	411988,13	4232514,35
32I	411953,44	4232686,09
32I'	411963,53	4232719,95
33I	411997,55	4232754,44
34I	411979,15	4232808,20
34I'	411981,60	4232838,16
35I	412011,29	4232893,48
35I'	412023,80	4232907,15
36I	412125,36	4232973,64
37I	412185,74	4233175,03
38I	412155,77	4233370,76
39I	412051,80	4233559,10
39I'	412047,48	4233582,49
40I	412051,05	4233607,18
41I	412022,47	4233623,78
41I'	412009,07	4233637,02
42I	411869,84	4233870,33

PUNTOS	X	Y
42I'	411865,87	4233899,56
43I	411888,48	4233980,69
44I	411846,96	4234204,39
45I	411798,07	4234290,82
46I	411581,35	4234503,91
46I'	411572,24	4234518,22
47I	411527,99	4234644,15
48I	411489,90	4234669,81
48I'	411480,60	4234678,74
49I	411370,85	4234828,21
49I'	411363,58	4234851,83
50I	411374,42	4235149,79
51I	411327,44	4235206,93
51I'	411321,23	4235243,88
52I	411379,24	4235400,54
52I'	411381,30	4235405,14
53I	411533,24	4235690,65
54I	411495,26	4236016,22
54I'	411503,02	4236043,79
55I	411655,16	4236237,76
55I'	411671,59	4236249,77
56I	411712,81	4236265,19
57I	411761,57	4236332,87
57I'	411773,53	4236343,60
58I	412022,56	4236484,76
59I	412066,22	4236526,92
60I	412045,39	4236682,81
60I'	412049,50	4236705,53
61I	412095,10	4236790,56
Descansadero de las Erillas del Puerto		
D1	412015,29	4236435,87
D2	411933,72	4236535,91
D3	411793,03	4236458,20
D4	411856,24	4236347,27

RESOLUCION de 5 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada de Rejamar, incluido el Aguadero de Pilones de Monroy, en el término municipal de Medina Sidonia, en la provincia de Cádiz (V.P. 222/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Rejamar», incluido el Aguadero de Pilones de Monroy, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de Rejamar», en el término municipal de Medina Sidonia, fue clasificada por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de marzo de 2000, se acordó el inicio del deslinde total de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 30 de mayo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 84, de 11 de abril de 2000.

En dicho acto el representante del Excmo. Ayuntamiento sostiene «la falta de ajuste de las operaciones a la descripción que consta en la clasificación de la vía pecuaria».

Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2001, el Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia presenta informe en el que se sostiene que el trazado de la Colada de Rejamar altera de forma injustificada el trayecto final de la vía pecuaria, dado que se hace concluir el trayecto en la Colada del Camino de Conil, no cruzándola y por tanto no finalizando en el Monte de la Dehesilla, tal y como se cita textualmente en la Clasificación Oficial.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 20, de 25 de enero de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma se presentaron alegaciones por parte de:

1. Doña Imelda Segovia Argudo; quien sostiene:

- Nulidad del expediente de deslinde al basarse en un proyecto de clasificación que en su momento no contó con las garantías legales y procedimentales exigibles, no habiendo sido el mismo ni siquiera publicado en el BOE.

- Nulidad del expediente de deslinde por no haber transcurrido nunca la Colada por el trazado contenido en la proposición de deslinde.

- Anulabilidad del expediente por faltar determinada documentación de carácter esencial; concretamente, el Proyecto de Clasificación, los mapas y planos del catastro antiguo y las fotografías aéreas de vuelo americano de 1956 y a las más reciente de 1998.

- Imprudencia del deslinde por haberse usucapido los terrenos que se pretenden recuperar por la Administración.

- Caducidad del expediente.

2. Don Juan García Jarana; alega:

- Nulidad del expediente de deslinde, dado que la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941 sobre clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia, nunca ha sido publicada en el Boletín Oficial. Dicha falta de publicación determina la inexistencia jurídica de la Orden y su falta de efectos frente al administrado.

- Falta de constancia en el expediente de la cartografía utilizada, del proyecto de clasificación y de la consulta con el práctico de la zona.

- Inexistencia de la Orden de Clasificación, dado que ha de entenderse derogada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias de 3 de noviembre de 1978.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes

citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de Rejamar», fue clasificada, en el término municipal de Medina Sidonia, por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas cabe manifestar lo que sigue:

En primer lugar, sostiene el Excmo. Ayuntamiento que se ha modificado de forma injustificada el trayecto final de la vía pecuaria. A este respecto se ha de sostener que la vía pecuaria se ha deslindado de conformidad con lo dispuesto en el acto de clasificación; el tramo al que hace referencia el Ayuntamiento fue objeto de deslinde por Resolución del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria de fecha 26 de mayo de 1992, por la que se aprobó el deslinde de la vía pecuaria Colada de la Dehesilla, que constituye la continuación de la vía pecuaria objeto del actual deslinde.

Así como se señala en el informe técnico acompañado a la propuesta de resolución «la Colada de Rejamar debe terminar donde comienza la Colada de la Dehesilla, es decir, en la carretera que coincide con la vía pecuaria Colada del Camino de Conil, como se hizo en el acto de apeo.

Por otra parte, en el proyecto de Clasificación se hace mención al monte de la Dehesilla en donde enlazan las dos vías pecuarias; si bien éste no es un punto definido, sino una zona».

En segundo lugar, se sostienen la nulidad del expediente al basarse en un proyecto de clasificación que no fue publicado en el Boletín Oficial. A este respecto, se ha de manifestar que la Orden Ministerial de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia tiene su antecedente normativo en el Real Decreto 5 de junio de 1924, que si bien disponía los trámites concretos para la clasificación de las vías pecuarias, no contenía disposición expresa sobre su publicación.

Respecto a la disconformidad alegada, reiterar que el deslinde se ha ajustado a lo dispuesto en el acto de clasificación de la vía pecuaria.

En cuanto a la inaccesibilidad a la documentación consultada para la ejecución del deslinde, manifestar que el deslinde se ha ajustado a lo dispuesto en el acto de clasificación de la vía pecuaria. Además se ha llevado a cabo una recopilación del fondo documental existentes en diferentes organismos, tales como el Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente. Junto a ello, se han realizado trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto del proyecto, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Geográfico del Ejército). Dicha documentación está disponible a favor de todos los interesados en el procedimiento, por lo que la misma podrá ser solicitada previo abono de la tasa establecida al efecto.

Respecto a la alegada prescripción adquisitiva, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1.936 del Código

Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

En otro orden de cosas, con referencia a la alegada caducidad, sostener que el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de manifestar, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Por último, no podemos compartir la fundamentación jurídica articulada, al entender que los preceptos de las órdenes ministeriales aprobatorias de clasificaciones de las vías pecuarias deben entenderse derogados, dado que la clasificación de las vías pecuarias no constituye una disposición general sino un acto administrativo; motivo por el cual, al no constituir una norma que integra el Ordenamiento jurídico, no puede ser derogada.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 17 de junio de 2002, así como el informe

del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 25 de octubre de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Rejamar», incluido el Aguadero de Pilonos de Monroy, con una longitud de 2.201,84 metros, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura legal de 16,718 metros, la longitud deslindada es de 2.201,84 metros, la superficie deslindada de 42.168,60 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Colada de la Rejamar», y posee los siguientes linderos: Al Norte; Descansadero Aguadero Pilonos de Monroy de Monroy, don Juan García Jarana Al Sur; don Ambrosio García Sánchez, don Juan García Jarana, don Gonzalo Segovia Argudo. Al Este y Oeste: Don Juan García Jarana.

Descansadero: Parcela rectangular de superficie 5.367 m² que en adelante se llamará «Aguadero de los Pilonos de Monroy» y posee los siguientes linderos: Al Norte, don Juan García Jarana; Al Sur, don Juan García Jarana, Colada de la Rejamar; Al Este y al Oeste, don Juan García Jarana».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS
RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO
PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA
(Referidas al Huso 30)
Vía Pecuaria

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
1D	231425.31	4031015.19
2D	231439.34	4030989.87
3D	231447.37	4030889.60
4D	231492.43	4030778.18
5D	231614.07	4030742.71
6D	231695.54	4030747.21
7D	231785.18	4030798.41
8D	231844.51	4030855.29
9D	231965.49	4030870.14
10D	232011.30	4030890.87
11D	232101.48	4030885.02
12D	232224.44	4030882.80
13D	232393.99	4030899.54

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
14D	232497.49	4030937.16
15D	232641.97	4030989.52
16D	232707.42	4031070.66
17D	232811.79	4031120.53
18D	232900.63	4031186.21
19D	233019.35	4031191.46
20D	233161.20	4031233.59
21D	233307.61	4031277.07
1I	231440.28	4031022.64
2I	231455.71	4030994.80
3I	231463.82	4030893.49
4I	231504.89	4030791.96
5I	231616.00	4030759.56
6I	231690.67	4030763.68
7I	231775.09	4030811.90
8I	231836.95	4030871.20
9I	231960.92	4030886.42
10I	232008.21	4030907.82
11I	232102.17	4030901.72
12I	232223.76	4030899.53
13I	232390.25	4030915.97
14I	232491.78	4030952.87
15I	232631.88	4031003.64
16I	232696.78	4031084.10
17I	232803.13	4031134.92
18I	232894.79	4031202.68
19I	233016.55	4031208.07
20I	233156.44	4031249.61
21I	233303.67	4031293.33

Aguadero de los Pilonos de Monroy

A	231478.90	4031041.87
B	231391.19	4030998.19
C	231366.77	4031047.22
D	231454.49	4031090.89

RESOLUCION de 5 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Algodonales, en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz) (VP 724/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Algodonales», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Algodonales», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de octubre de 1998, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de diciembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 275, de 27 de noviembre de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 165, de 18 de julio de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Cristóbal Cantos Ruiz, en nombre y representación de ASAJA-Cádiz, don Manuel Gutiérrez Rodríguez y doña Rosario Casanueva Reina.

Sexto. Los extremos articulados por los citados interesados pueden resumirse como sigue:

- Caducidad del expediente administrativo.
- Nulidad del expediente por infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 9 de la Constitución.
- Nulidad del expediente por vicios del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Real Decreto de 23 de diciembre de 1944 y en su aplicación.
- Nulidad de la Resolución de aprobación del Proyecto de Clasificación de la vía pecuaria por falta de publicación en el BOE.
- Falta de clasificación.
- Desafectación fáctica y prescripción adquisitiva.
- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Algodonales», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas durante la instrucción del expediente, cabe manifestar:

1. En primer lugar, alega la caducidad del expediente administrativo, al amparo de lo establecido en el artículo 43.4 de la ley 30/1992, a cuyo tenor «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados

y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

Por tanto, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

2. Se alega la nulidad del expediente por infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 9 de la Constitución, dado que el expediente administrativo de deslinde trae su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Puerto Serrano; convenio éste, que no figura en el expediente administrativo y que además se está aplicando sin haber cumplimentado su preceptiva publicación y notificación a las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992.

Dicha alegación resulta improcedente en el presente procedimiento, dado que el Convenio al que se hace referencia constituye un negocio jurídico bilateral entre dos Administraciones Públicas que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula.

3. Respecto a las alegaciones relativas a la nulidad del expediente por vicios del Reglamento de vías pecuarias, aprobado por Real Decreto de 23 de diciembre de 1944 y en su aplicación, así como la nulidad de la Resolución de aprobación del Proyecto de clasificación de la vía pecuaria por falta de publicación en el Boletín Oficial del Estado, sostener que las mismas nuevamente resultan improcedentes; la primera, por no resultar este procedimiento el cauce adecuado para ello, y la segunda, por resultar extemporánea, dado que el acto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puerto Real, constituye un acto firme, definitivo y consentido.

Por otra parte, sostiene el alegante la falta de clasificación de la vía pecuaria «dado que el artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias define la clasificación como un acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de cada vía pecuaria. La propuesta de deslinde dice fundamentarse en la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958. Norma de carácter reglamentario y carente de fundamento legal alguno», así mismo se sostiene que «la legislación de vías pecuarias anterior a la vigente, preveía y dejaba sin efecto las declaraciones de vías pecuarias

efectuadas al amparo de la Norma Reglamentaria anterior a la Ley de 1974». A este respecto, no puede compartirse la tesis sostenida por el alegante, dado que la vía pecuaria de referencia fue clasificada por un acto administrativo válido, dictado al amparo de la normativa vigente en aquel momento, cuyo objeto fue la determinación de la vía pecuaria así como su categoría, siendo en el procedimiento administrativo de deslinde en el que se determinan los límites de la vía pecuaria.

Por último, esgrime que «los terrenos propiedad del alegante afectados por el acto de deslinde en ningún caso son de dominio público al haber quedado desafectados por la posesión pacífica ininterrumpida durante más de 30 años sin destino público. Efectivamente, el art. 38 de la vigente Ley Hipotecaria establece la presunción posesoria de las fincas inscritas en el Registro de Propiedad, situación que debe ser tenida en cuenta, sobre todo estando los terrenos afectados inscritos en el citado Registro como propiedad privada desde tiempo inmemorial sin que conste ni antes ni después de la inscripción, estar afectos por vía pecuaria alguna, es de aplicación la prescripción adquisitiva regulada en el Código Civil».

A este respecto, se ha de sostener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registro y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. A este respecto ilustrativa resulta la reciente Sentencia del la Sección 1.ª del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 1999, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto, establece:

«Es jurisprudencia reiterada que el principio de exactitud registral contiene una presunción "iuris tantum", por lo que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Consecuencia de ello es que los asientos practicados en el Registro conlleven una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que reposan sobre las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas; asimismo se declara en sentencia de 26 de abril de 1986 que "el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada".»

Por tanto, los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Por otra parte, en lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos

legales, manifestar que de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias «Las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En otro orden de cosas, don Manuel Gutiérrez Rodríguez manifiesta su disconformidad con el deslinde; sosteniendo que «el plano o croquis del enclave de las estacas de deslinde está equivocado según la Orden de referencia; ya que se indica que la vía pecuaria pasa por la Pasada de Pedro Ortiz, se cruza y seguidamente por la derecha se aparta la Vereda de Morón o Camino Viejo del Molino de Pedro Ortiz que queda a la izquierda; con lo que la estaca núm. 75 I tiene que ser modificada hacia la derecha hasta cumplir la trayectoria que se indica en la Orden». A este respecto, se ha de manifestar, de acuerdo con lo dispuesto en el informe técnico acompañado a la propuesta de resolución, que «en el deslinde realizado, el camino viejo del Molino de Pedro Ortiz discurre tal como dice la descripción del recorrido, por la izquierda, hasta llegar al Molino. Una vez dejado el Molino al lado izquierdo del Proyecto de Clasificación no se interpreta que el camino que continúa quede a un lado determinado u a otro».

Por último, tampoco cabe atender la solicitud efectuada por doña Rosario Casanueva Reina en cuanto al desplazamiento de las estacas 27 I y 27 D para disminuir el quiebro.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 7 de diciembre de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 19 de febrero de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Algodonales», con una longitud de 14.153 metros, en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Puerto Serrano, en la provincia de Cádiz, de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros; la longitud deslindada es de 14.153 metros; la superficie deslindada de 53,23 hectáreas, que en adelante se conocerá como "Cordel de Algodonales", que linda al Norte, con las propiedades de don Vicente Fernández Romero, don Andrés Arroyo García, don Bartolomé Reina Márquez, don José Villalón García, doña Teresa Sánchez Pérez, don Juan Reina Márquez, doña María Josefa Reina Racero, don Pedro Salguero Ortiz, don Antonio Torres Cárdenas, don José Cortés Guerra, doña María Guerra Díaz, Hijos de Manuel González Cabello, Soma, S.A., don Salvador Carlos Sánchez Ibarquen Troya, don Manuel Gutiérrez Rodríguez, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía; al Oeste, don Vicente Fernández Romero, don Andrés Arroyo García, don Bartolomé Reina Márquez, don José Villalón García, don Francisco Arroyo Guerrero, doña Teresa Sánchez Pérez, don Antonio Ceballos Hidalgo, don Antonio Torres Cárdenas, don Francisco Cortés García, don Fernando Cortés Guerra, Hijos de Manuel González Cabello, Soma, S.A., don Salvador Carlos Sánchez-Ibarquen Troya y Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía; al Norte, con el término municipal de Morón de la Frontera y al Sur, con el término municipal de Algodonales».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de septiembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
1D	280259.96	4096971.28
2D	280309.61	4096955.08
3D	280390.71	4096871.07
4D	280531.95	4096806.29
5D	280633.56	4096748.50
6D	280733.76	4096667.59
7D	280731.91	4096466.29
7D'	280734.27	4096452.87
7D"	280741.29	4096441.10
8D	280804.11	4096369.79
9D	280828.80	4096223.96
10D	280996.14	4095906.22
11D	281103.24	4095700.52
11D'	281119.50	4095684.41
11D"	281142.04	4095680.68
12D	281539.02	4095738.91
13D	281640.96	4095709.81
13D'	281649.40	4095708.42

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
13D"	281657.93	4095708.96
14D	281735.76	4095722.95
1I	280246.28	4097015.32
2I	280330.16	4096987.92
3I	280412.83	4096902.28
4I	280549.16	4096839.75
5I	280654.79	4096779.68
6I	280757.38	4096696.85
6I'	280767.28	4096684.62
6I"	280771.31	4096669.40
7I	280769.52	4096465.96
8I	280839.40	4096386.60
9I	280864.87	4096236.14
10I	281029.41	4095923.74
11I	281136.60	4095717.90
12I	281530.66	4095775.56
12I'	281541.49	4095776.43
12I"	281552.11	4095774.26
13I	281651.28	4095745.98
14I	281749.58	4095763.65

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de septiembre de 2003, por la que se delegan competencias en materia de subvenciones (BOJA núm. 184, de 24.9.2003).

Advertido error en el texto de la Orden antes citada, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página núm. 20.321, columna izquierda, en el párrafo primero del Preámbulo, donde dice: «... de modificación del Decreto 220/2000», debe decir: «...de modificación del Decreto 180/2000.»

Sevilla, 25 de septiembre de 2003

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE UTRERA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 144/1988. (PD. 3664/2003).

NIG: 4109541C19881000002.

Procedimiento: Menor Cuantía 144/1988. Negociado: A.

De: Luis García Marchena, Isabel Tejero Valderrama, José Morato Ruiz, Juan García de la Villa, Dolores García de la Villa y José Joaquín Rodríguez Pages.

Procuradora: Sra. Yuste Márquez María Dolores, Yuste Márquez María Dolores, Yuste Márquez María Dolores,

Márquez María Dolores, Yuste Márquez María Dolores y Terrades Martínez del Hoyo, Manuel.

Contra: Manuel García Páez, Juan García Páez, Juan José Páez Peña, Ana Páez Peña, José Páez Jiménez, Juan Campos Marín, Agustín Campos Marín, Manuel Campos Marín, María Dolores Campos Marín, Juan José Páez Yáñez, Ana Páez Yáñez, Luis García Páez y Herederos de don Juan Rodríguez Gómez.

Procurador: Sr. León Roca Antonio, García de la Vega Tirado, Juan Bautista, Isern Coto, Francisco Javier, Isern Coto, Francisco Javier, Isern Coto, Francisco Javier, León Roca Antonio, León Roca Antonio.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Menor Cuantía 144/1988 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Utrera a instancia de Luis García Marchena, Isabel Tejero Valderrama, José Morato Ruiz, Juan García de la Villa, Dolores García de la Villa y José Joaquín Rodríguez Pages contra Manuel García Páez, Juan García Páez, Juan José Páez Peña, Ana Páez Peña, José Páez Jiménez, Juan Campos Marín, Agustín Campos Marín, Manuel Campos Marín, María Dolores Campos Marín, Juan José Páez Yáñez, Ana Páez Yáñez, Luis García Páez y Herederos de don Juan Rodríguez Gómez, se ha dictado la sentencia que, reproducida por xerocopia, en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA Número

En Utrera (Sevilla), a ocho de marzo de dos mil dos.

Juan Jesús García Vélez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de esta Villa y su partido, ha visto los presentes autos de Juicio de Menor cuantía número 144/1988, seguidos a instancia de don Juan García de la Villa, doña Dolores García de la Villa, don Luis García Marchena, doña Isabel Tejero Valderrama y don José Morato Ruiz, representados por el Procurador Sr. Murciano Flores, y asistidos de Letrado, como parte demandante, contra doña María Luisa Gómez Saiz de Cueto, fallecida; don Luis García Saiz de Cueto, declarado en rebeldía; don Manuel García Páez y don Juan García Páez, representados por el Procurador Sr. León Roca, y asistidos de Letrado; don Luis García Páez, declarado en rebeldía; don Juan José Páez Yáñez, doña Ana Páez Yáñez y don José Páez Jiménez, representados por el Procurador Sr. León Roca, y asistidos de Letrado; don Juan Rodríguez Gómez, fallecido; don Juan Campos Marín, representado por el Procurador Sr. García de la Vega Tirado, y asistido de Letrado; don Agustín Campos Marín, don Manuel Campos Marín y doña María Dolores Campos Marín, representados por el Procurador Sr. Isern Coto, y asistidos de Letrado; procedimiento al que fue acumulado el Juicio de Menor Cuantía número 322/1988, incoado a instancia de don José Joaquín Rodríguez Pagés, representado por el Procurador Sr. Terrades Martínez del Hoyo, y asistido de Letrado, contra doña Luisa Gómez Saiz de Cueto, fallecida; don Luis García Saiz de Cueto, declarado en rebeldía; don Manuel García Páez y don Juan García Páez, representados por el Procurador Sr. León Roca, y asistidos de Letrado; don Luis García Páez, declarado en rebeldía; don Juan José Páez Yáñez, doña Ana Páez Yáñez y don José Páez Jiménez, representados por el Procurador Sr. León Roca, y asistidos de Letrado; don Juan Rodríguez Gómez, fallecido; don Juan Campos Marín, representado por el Procurador Sr. García la Vega Tirado, y asistido de Letrado; don Manuel Campos Marín, doña María Dolores Campos Marín y don Agustín Campos Marín, representados por el Procurador Sr. Isern Coto, y asistidos de Letrado; don Juan García de la Villa, doña Dolores García de la Villa, don Luis García Marchena, doña Isabel Tejero Valderrama y don José Morato Ruiz, declarados en rebeldía; sobre declaración de nulidad de contrato de compraventa y otros extremos.

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Murciano, en nombre y representación de don Juan García de la Villa, doña Dolores García de la Villa, don Luis García Marchena, doña Isabel Tejero Valderrama y don José Morato Ruiz, contra doña María Luisa Gómez Saiz de Cueto, don Luis García Saiz de Cueto, don Manuel García Páez, don Juan García Páez, don Luis García Páez, don Juan José Páez Yáñez, doña Ana Páez Yáñez, don José Páez Jiménez, don Juan Rodríguez Gómez, don Juan Campos Marín,

don Agustín Campos Marín, don Manuel Campos Marín y doña María Dolores Campos Marín; así como la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Terrades Martínez del Hoyo, en nombre y representación de don José Joaquín Rodríguez Pagés, contra doña Luisa Gómez Saiz de Cueto, don Luis García Saiz de Cueto, don Manuel García Páez, don Juan García Páez, don Luis García Páez, don Juan José Páez Yáñez, doña Ana Páez Yáñez, don José Páez Jiménez, don Juan Rodríguez Gómez, don Juan Campos Marín, don Manuel Campos Marín, doña María Dolores Campos Marín, don Agustín Campos Marín, don Juan García de la Villa, doña Dolores García de la Villa, don Luis García Marchena, doña Isabel Tejero Valderrama y don José Morato Ruiz, por estimación de la excepción de litispendencia alegada, debo absolver y absuelvo, en la instancia, a los referidos demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Las costas que se hayan devengado en este procedimiento de menor cuantía se abonarán por los demandantes, y exclusivamente respecto de los que han sido demandados en uno de sus escritos rectores.

Esta sentencia no es firme; contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, ante para la Audiencia Provincial de Sevilla, que se preparará en el plazo de cinco días.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Utrera (Sevilla).

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Herederos de don Juan Rodríguez Gómez, extiendo y firmo la presente en Utrera a veintiséis de septiembre de dos mil tres.- El Secretario.

JUZGADO DE LO PENAL NUM. CUATRO DE HUELVA

REQUISITORIA dimanante del procedimiento abreviado núm. 134/2003.

Por la presente se llama a la acusada que se indica, para que se presente en este Juzgado en el plazo de 15 días, por haberse así acordado en la causa referenciada.

DATOS PERSONALES

Nombre y apellidos: Encarnación Marín Domínguez.
DNI: 29.436.858.
Nacida el 12.3.67 en Aracena (Huelva).
Ultimo domicilio conocido: C/ Coronel Sousa núm. 8 de Moguer (Huelva).
Hija de Antonio y de Ramona.

DATOS DE LA CAUSA

Causa: 134/2003.
Delito del que se le acusa: Robo con violencia.
Motivo por el que se le llama imposibilidad citación a juicio en calidad de acusada.

PREVENCION LEGAL

De no personarse la requisitoria en el término fijado será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

ENCARGO DE BUSCA

En Huelva, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.- El/La Magistrado-Juez.